

"Sire Yankee"

No 225.

COMPANIA ASIATICA DE LA HABANA



ced. ca. 1865

Digo Yo *J. Japán Felix* natural del pueblo de *Sanen* en China

de edad de *30* años, que he convenido con los Sres. **VARGAS y Ca.** lo que se expresa en las cláusulas siguientes:

1ª. — Quedo comprometido desde ahora á embarcarme para la HABANA en la Isla de Cuba en el buque que me señalen dichos Sres.

2ª. — Quedo igualmente comprometido y sugeto por el término de ocho años á trabajar en dicho pais de la Isla de Cuba á las ordenes de los Sres. TORICES, PUENTE y Ca. ó á las de la persona á quien ellos traspasasen esta Contrata para lo cual les faculto, en todas las tareas allí acostumbradas, en el campo, en las poblaciones, ó en donde quiera que me destinen, sea en casas particulares, establecimientos de cualquiera clase de industria y artes, ó bien en ingenios, vegas, cafetales; sitios, potreros, estancias y cuanto concierne á las labores urbanas y rurales sea de la especie que fueren.

3ª. — Los ocho años de compromiso que dejo contraidos en los terminos expresados en la cláusula anterior, principiarán á contarse desde el dia que me proporcionen patrono despues de mi llegada al puerto citado de la HABANA, siempre que yo llegare en buena salud, y desde el octavo dia siguiente al de mi salida del hospital ó enfermeria, caso de llegar enfermo ó incapaz de trabajar al tiempo de mi desembarque.

4ª. — Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé, y segun las atenciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del patron á cuyas ordenes se me ponga, siempre que se me den mis horas seguidas de descanso cada 24 horas, y el tiempo preciso ademas para la comida y almuerzo con arreglo á lo que en estas necesidades tubieran los de mas trabajadores asalariados en aquel pais.

5ª. — Ademas de las horas de descanso, en los dias de trabajo, no podrá hacerse desempeñar en los Domingos, mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias segun la indole de los quehaceres en que me ocupen.

6ª. — Me sugeto igualmente al orden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular adonde se me destine, y me someto al sistema de correccion que en los mismos se impone por faltas de aplicacion y constancia en el trabajo, de obediencia á las ordenes de los patronos ó de sus representantes, y por todas aquellas, cuya gravedad no haga precisa la intervencion de las leyes.

7ª. — Por ninguna razon ó por ningun pretexto podré, durante los ocho años por los cuales quedo comprometido, en este Contrato, negar mis servicios al patron que me tome, ni á evadirme de su poder, ni á intentarlo siquiera por ninguna causa, ni mediante ninguna indemnizacion.

8ª. — En cuanto á casos de enfermedad convengo y estipulo que si esta excede de una semana se me suspenda el salario, y que este no vuelva á correrme hasta mi restablecimiento ó lo que es igual, hasta que mi salud permita ocuparme de nuevo en el servicio de mi patrono.

Los Señores **VARGAS y Ca.** en nombre de la referida Compañia se obligan por su parte para conmigo:

I. Á que desde el dia en que principien á contarse los ocho años de mi compromiso, principie tambien á correrme el salario de cuatro pesos al mes.

II. Á que se me suministre de alimento cada dia ocho onzas de carne salada, y dos y media libras de boniatos ó de otras viandas sanas y alimenticias.

III. Á que durante mis enfermedades, se me proporcione en la enfermeria la asistencia que mis males reclamen con los auxilios, medicinas y facultativo que mis dolencias y conservacion cesijan fueren por el tiempo que fueren.

IV. Á que se me den dos mudas de ropa, una camisa de lana y una frasada anuales.

V. Será de cuenta de los mismos Señores y por la de quien corresponda mi pasaje hasta la HABANA y mi manutencion á bordo.

VI. Los mismos Señores me adelantarán la cantidad de doce pesos fuertes en oro ó plata para mi habilitacion al viage que voy á emprender, la misma que satisfaré en la HABANA á las ordenes de dichos Señores con un peso al mes que se descontará de mi salario por la persona á quien fuese traspasado este Contrato, entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerse descuento alguno.

VII. Á darme gratis 3 mudas de ropa y demas utensilios necesarios el dia de mi embarque.

VIII. Á que se me conceda la proteccion de las leyes que rijan en la Ysla de Cuba.

IX. Á que transcurridos los 8 años estipulados en esta Contrata tendré libertad para disponer de mi trabajo sin que pueda servir de pretexto para prolongar esta Contrata, contra mi voluntad, cualesquiera deudas, empeños ó compromisos que tubiera contraido.

DECLARO haber recibido en efectivo segun se expresa en la ultima clausula la suma de pesos doce mencionados que reintegraré en la HABANA en la forma establecida en dicha clausula.

DECLARO tambien que me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta es mucho mayor el que ganan otros jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba; porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y las que aparecen en este Contrato.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento firmamos dos de un tenor y para un solo efecto ambos contratantes en *Mucso* á *26* de *Julio* de *1860*.

*J. Marguier*  
*Procurador*

*Vargas y Ca*



*Meoacá fha. ul. supra*  
*El Consul General de S. M.*

*Meoacá Canuto y choroff* *Marguier*

*Superintendente de Emigracion*

*Traspasa esta contrata á favor del Gor. Jm José Wadding y Barcevas*  
*Habana 30 de Julio de 1860* *Mi No. de Arriba*

Colon de la Diposicion de In  
Mareos D. J. J. J.  
Cubana 14 de Folle Det.  
Fonces L. L. L.

余成原籍廣東省

府新寧縣人氏年方三十歲今蒙

僱往古巴島啞嚕城當工其專款開列于左  
○一聽從啞嚕城指使搭船前往古巴島啞嚕  
城○二至該地方要所從啞嚕城啞嚕城  
所從別人使喚作工限八年為期所有城內外不論何工或回國及村庄居家磨房場園等類  
不能盡述工夫之名悉皆所從指使○三僱工定期八年自到埠後到事頭家之日起計自到  
啞嚕城如本人無病以到後八日起計工期若身子有病不能作工即送入醫院調理俟病  
好出院亦踰八日起計工期○四每日工夫要俸事之緊慢情形如何定規但日中必有歇息  
之時一日兩班亦有定期與本城各工人一式○五如禮拜喜日倘遇緊要事務亦須作工  
皆停工○六不論在何處作工必須遵依其地規矩若有不盡力作工或不听是主及頭人之  
命任從責罰倘事關重大听官究辦○七在八年工期之內事主所有事務不得藉端躲避不  
作亦不得將銀贖工所有一千八百五十四年三月二十三日大呂宋國皇后所出條例第二  
十七二十八款內載准將合同廢棄之項並或將來更有此等例出均與我無涉惟依此合同  
而已○八凡有病不能作工至十五日以上者不得算取工銀俟病好作工然後起算工銀所  
有皇后設立第四十三四十四四十五各條款與我無涉今啞嚕城啞嚕城等代公司約定各款于  
後○一工程以八年為期其工銀即起工之日起計每月工銀四大元並無拖欠○二每日  
食用給發鹹肉八兩另雜項食物二磅半○三凡有病送入醫院令醫生看病施藥至好為止  
○四每年給發衣裳二套小絨衫一件洋氈一張○五凡往啞嚕城所有船脚食用均係該啞  
嚕等給足○六該啞嚕等先給銀十二元俾我備辦各物以便行船○七上船之時送給衣服  
三套及各項使用什物○八該工人在那地方應照其地之人同樣辦事○九滿八年工期任  
由該工人自便自己擇僱安身雖然或有欠落錢銀亦不強留作工準折已上一切訂明恐口  
無憑特立合同交執為據

西紀一千八百十年十月八日  
華紀咸豐十年十月八日  
立合同僱工人余亞成



Mareos D. J. J. J.

Impreso en esta imprenta a favor de J. J. J. J. de  
J. J. J. J. Habana y en el Ayuntamiento de 1864  
J. J. J. J.